



PERIÓDICO OFICIAL

DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE

San Luis Potosí

Las leyes y disposiciones de la autoridad son obligatorias por el sólo hecho de ser publicadas en este Periódico.
"2014, Año de Octavio Paz"

AÑO XCVII SAN LUIS POTOSI, S.L.P. SABADO 05 DE ABRIL DE 2014
EDICIÓN EXTRAORDINARIA

S U M A R I O

H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P.

Reglamento Municipal de la Ley para la Regulación de la Firma Electrónica Avanzada.

Responsable:
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Director:
C.P. OSCAR IVAN LEON CALVO

Directorio



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE San Luis Potosí

Dr. Fernando Toranzo Fernández
Gobernador Constitucional del Estado de
San Luis Potosí

Lic. Cándido Ochoa Rojas
Secretario General de Gobierno

C.P. Oscar Iván León Calvo
Director del Periódico Oficial

Para cualquier publicación oficial es necesario presentar oficio de solicitud para su autorización dirigido a la Secretaría General de Gobierno, original del documento, disco compacto (formato Word o Excel para windows, **NO** imagen, **NI** escaneados)

Para publicaciones de Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc., realizar el pago de Derechos en las Cajas Recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y acompañar en original y copia fotostática, recibo de pago y documento a publicar y en caso de balances acompañar con disco compacto (formato Word o Excel para windows, **NO** imagen, **NI** escaneados).

Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc. son considerados Ediciones Ordinarias.

Los días Martes y Jueves, publicación de licitaciones, presentando documentación con dos días hábiles de anticipación.

La recepción de los documentos a publicar será en esta Dirección de Lunes a Viernes de 9:00 a 14:00 horas.

NOTA: Los documentos a publicar deberán presentarse con la debida anticipación.

* Las fechas que aparecen al pie de cada edicto son únicamente para control interno de ésta Dirección del Periódico Oficial del Estado, debiéndose por lo tanto tomar como fecha oficial la publicada tanto en la portada del Periódico como en los encabezados de cada página.

Domicilio:

Guerrero No. 865
Centro Histórico
CP 78000
Tel. (444)812 36 20
San Luis Potosí, S.L.P.
Sitio Web: www.slp.gob.mx

Este medio informativo aparece ordinariamente los días Lunes, Miércoles, Viernes y extraordinariamente cuando así se requiera.

Publicación Periódica
Registro 0460494
Características 118112803
Autorizado por SEPOMEX

H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P.

San Luis Potosí, S.L.P. a 14 de Marzo de 2014.

A LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ.

SABED:

Que el Honorable Cabildo de esta Municipalidad, en Sesión Ordinaria de fecha 13 de Marzo de 2014, ha tenido a bien aprobar la **EL REGLAMENTO MUNICIPAL DE LA LEY PARA LA REGULACIÓN DE LA FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

Por lo que con fundamento en los artículos 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 5º fracción VI de la Ley que establece las Bases para la emisión de Bandos de Policía y Gobierno y Ordenamientos de los Municipios del Estado de San Luis Potosí, así como en los numerales 30 fracciones III, IV y V, 70 fracción II y 159 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí

PROMULGO

Para su debido cumplimiento y la observancia obligatoria, el Reglamento Municipal de la Ley para la Regulación de la firma Electrónica Avanzada del Estado de San Luis Potosí, el cual es elemento integral del marco jurídico de las disposiciones aplicables dentro del municipio de la Capital, remitiendo lo anterior al Ejecutivo Estatal para su publicación en el Periódico Oficial del Estado y ordenando asimismo su publicación en los Estrados de este Ayuntamiento de la Capital, así como en la Gaceta Municipal.

ATENTAMENTE.

LIC. MARIO GARCÍA VALDEZ.
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN LUIS POTOSÍ.
(Rúbrica)

LIC. JUAN RAMÓN NIETO NAVARRO.
SECRETARIO GENERAL DEL
H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ.

Autentifico la firma del Presidente Municipal, con fundamento en el artículo 78 fracción VIII de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.
(Rúbrica)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La firma autógrafa, que ha sido largamente utilizada, eventual e inevitablemente se ha ido sustituyendo por la firma electrónica avanzada, digitalizada o su equivalente, ya que, dados los medios electrónicos existentes, cada vez de manera más frecuente se ha implementado la interacción no presencial entre individuos, a través de los distintos medios electrónicos; aunado a la utilización que se ha dado de documentos, órdenes de compra, contratos, escrituras, testamentos, denuncias y demandas son de manera electrónica.

En tal virtud, ante la inminente integración de las tecnologías de la información a la sociedad, se ha replanteado la forma en la que se efectúan los trámites, servicios, actos y procedimientos dentro de los órganos de gobierno, quienes han encontrado en el uso de las tecnologías, la optimización de los procesos y la mejora continua de su quehacer cotidiano para mejorar su productividad y eficiencia, y así brindar mejores servicios a los ciudadanos.

Ahora bien, para que una firma electrónica avanzada pueda tener validez, debe estar certificada por la autoridad correspondiente, o en su caso, por el prestador de servicios de certificación. El certificado es el documento o registro informático que contiene información mínima sobre el titular de la firma electrónica avanzada.

En ese orden de ideas, es de vital importancia para el Municipio contar con la reglamentación que permita regular de manera específica el uso que puedan hacer los ciudadanos de la firma electrónica avanzada, de manera que se puedan eficientizar los trámites y servicios que presta este Municipio a la población en general.

El dieciséis de octubre de dos mil doce, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado la Ley para la Regulación de la Firma Electrónica Avanzada del Estado de San Luis Potosí, la cual entró en vigor en el mes de abril de dos mil trece, la cual tiene por objeto regular la implementación y uso, de la firma electrónica avanzada, así como de la firma digitalizada y contempla en su artículo 3 fracción IV a los municipios como sujetos obligados de la misma.

El artículo segundo transitorio de la mencionada Ley estipula la obligación para los sujetos obligados, entre los cuales se encuentra el municipio de San Luis Potosí, de emitir el reglamento de la Ley para la regulación de la Firma Electrónica Avanzada del Estado de San Luis Potosí, razón por la cual, en cumplimiento a tal disposición es obligación legal la emisión del siguiente:

REGLAMENTO MUNICIPAL DE LA LEY PARA LA REGULACIÓN DE LA FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

Capítulo I **Disposiciones Generales**

Artículo 1. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley para la Regulación

de la Firma Electrónica Avanzada del Estado de San Luis Potosí, en el ámbito de competencia del Municipio, en los actos y actuaciones electrónicas previstas en este Reglamento.

Artículo 2. Para los efectos del presente Reglamento se aplicarán las definiciones establecidas en el artículo 3 de la Ley, y adicionalmente se entenderá por:

I. Actos: los actos autorizados, en términos de los artículos 20 y 22 de la Ley, que comprenden las comunicaciones, trámites, solicitudes, promociones, servicios, actos jurídicos y administrativos, procedimientos administrativos entre los particulares y los servidores públicos que utilicen la FEA, así como entre estos últimos.

II. Actuaciones Electrónicas: las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos y, en su caso, las resoluciones administrativas definitivas que se emitan en los actos a que se refiere este Reglamento que sean comunicadas por medios electrónicos;

III. Autoridad Certificadora: la Auditoría Superior del Estado;

IV. Bases o convenios de colaboración: los instrumentos jurídicos cuya finalidad es la prestación de servicios relacionados con la FEA;

V. Convenios: los instrumentos jurídicos a que se refiere el artículo 8 de la Ley, y que pueden comprender bases o convenios de colaboración, así como convenios de coordinación;

VI. Convenios de coordinación: los instrumentos jurídicos que tienen como finalidad el reconocimiento de certificados de FEA, sin perjuicio de que los certificados ostenten otra denominación;

VII. Días hábiles: los que no sean días inhábiles;

VIII. Días inhábiles: los que se señalan en el artículo 51 de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí;

IX. Dirección de Correo Electrónico: la dirección en Internet señalada por los servidores públicos y particulares para enviar y recibir mensajes de datos y documentos electrónicos, relacionados con actos y actuaciones electrónicas a través de medios electrónicos;

X. FEA: Firma Electrónica Avanzada;

XI. Ley: la Ley para la Regulación de la Firma Electrónica Avanzada del Estado de San Luis Potosí;

XII. Municipio: el Ayuntamiento de San Luis Potosí perteneciente al Estado, así como sus dependencias y entidades paramunicipales, e intermunicipales, y que comprende al

gobierno municipal en términos del Reglamento Interno del Municipio Libre de San Luis Potosí, S.L.P.

XIII. Página Web: el sitio en Internet que contiene información, aplicaciones y, en su caso, vínculos a otras páginas Web;

XIV. Particulares: las personas físicas o morales de carácter privado que decidan utilizar la FEA y sus servicios relacionados con la misma;

XV. Portal Web: conjunto de páginas Web y aplicaciones electrónicas que permiten la comunicación e interacción para realizar los actos previstos en este Reglamento entre los sujetos previstos en su artículo 3;

XVI. Reglamento: el presente Reglamento;

XVII. Servicios Relacionados con la FEA: los servicios de firmado de documentos electrónicos y/o mensajes de datos, de verificación de la vigencia de certificados de FEA, de verificación y validación de la unicidad de la clave pública, así como de consulta del estatus de los certificados de FEA, entre otros.

XVIII. Sistema de Trámites Electrónicos: el sitio desarrollado por el área o dirección que designe el Municipio, y que estará contenido en su página Web, para el envío y recepción de documentos, notificaciones y comunicaciones, así como para la consulta de información relacionada con los actos a que se refiere este Reglamento;

XIX. Servidores públicos: los funcionarios y empleados que desempeñen una labor, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Municipio; y

XX. Trámite: cualquier solicitud o entrega de información que las personas físicas o morales hagan ante el Municipio, en términos de la legislación aplicable, ya sea para cumplir una obligación, obtener un beneficio o servicio o, en general, a fin de que se emita una resolución, así como cualquier documento que dichas personas estén obligadas a conservar, no comprendiéndose aquella documentación o información que sólo tenga que presentarse en caso de un requerimiento de una autoridad administrativa.

Artículo 3. Son sujetos obligados a las disposiciones del presente Reglamento:

I. El Municipio así como sus servidores públicos;

II. Los particulares;

III. La Autoridad Certificadora; y

IV. Los Prestadores de Servicios de Certificación,

Artículo 4. El Municipio, a solicitud de la Autoridad Certificadora, deberá informar a ésta, los actos en los que han integrado el uso de la FEA y que deberá publicar en su Página Web para que estén disponibles al ciudadano.

Artículo 5. El Municipio, en el ámbito de su competencia, estará facultado para interpretar las disposiciones del presente Reglamento para efectos administrativos, sin transgredir las atribuciones de la Autoridad Certificadora y de los prestadores de servicios de certificación.

Artículo 6. El Municipio deberá incorporar en sus sistemas informáticos, las herramientas tecnológicas o aplicaciones que permitan utilizar la FEA.

Artículo 7. Para efectos de los artículos 4 fracción IV, 5, 20, 21 y 22 de la Ley, cuando los Reglamentos del Municipio exijan la firma autógrafa por escrito en los actos previstos en este Reglamento, dicho requisito se tendrá por cumplido tratándose de mensaje de datos y documentos electrónicos, siempre que éstos sean atribuibles a los titulares de la FEA.

Lo anterior no será aplicable cuando tal exigencia emane de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y demás leyes que exijan la firma autógrafa por escrito.

Capítulo II

Del uso de la firma electrónica avanzada

Artículo 8. Para que los servidores públicos y los particulares puedan utilizar la FEA en los actos a que se refiere este Reglamento deberán contar con:

I. Un certificado de FEA vigente, emitido u homologado en términos de la Ley y el presente Reglamento, y

II. Una clave privada, generada y resguardada bajo su exclusivo control.

Artículo 9. El consentimiento, de conformidad con lo previsto por los artículos 25 y 26 de la Ley, implica que el titular:

I. Acepta consultar el portal Web todos los días hábiles;

II. Acepta darse por notificado de las actuaciones electrónicas que emita el Municipio, en el mismo día en que consulte el portal Web y que dichas actuaciones estén disponibles, y

III. Que en el supuesto de que por causas imputables al Municipio se encuentre imposibilitado para consultar el Portal Web o abrir los documentos electrónicos que contengan la información depositada en el mismo, lo hará del conocimiento del Municipio a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que ocurra dicho impedimento.

Artículo 10. Para efectos de la fracción III del artículo anterior, el aviso sobre la imposibilidad para consultar el tablero electrónico o abrir los documentos electrónicos, se podrá efectuar:

I. Mediante su registro en el portal Web;

II. Por correo electrónico remitido a la dirección de correo electrónico del servidor público que se señale en el sistema

de trámites electrónicos como responsable del acto de que se trate, y

III. Mediante escrito con firma autógrafa dirigido al servidor público que se mencione como responsable del acto de que se trate y presentado en el domicilio del mismo que se señale en el sistema de trámites electrónicos.

Artículo 11. Para los efectos de las actuaciones electrónicas que emitan los servidores públicos del Municipio que se efectúen por medio del portal Web, éstas se realizarán en días hábiles.

Los días hábiles se considerarán de 24 horas, comprendidas de las 00:00 a las 23:59.

Los acuses de recibo con sello electrónico en el que figuren que los mensajes de datos o documentos electrónicos fueron recibidos a partir de las 15:00 horas, dentro de un día hábil, se considerará que dichos mensajes de datos o documentos electrónicos surten sus efectos para su tramitación o seguimiento al siguiente día hábil.

El horario de recepción de mensajes de datos o documentos electrónicos, a través del portal Web, respecto de los actos previstos en este Reglamento, conforme al acuse de recibo con sello electrónico, será de las 00:00 a las 14:59 horas en día hábil.

Surtirán efectos plenos para su tramitación o seguimiento en el mismo día de su recepción, los mensajes de datos o documentos electrónicos recibidos conforme al párrafo anterior.

El portal Web deberá estar sincronizado a la hora oficial para los Estados Unidos Mexicanos, generada por el Centro Nacional de Metrología.

Artículo 12. El acuse de recibo a que se refiere el artículo 12 de la Ley, deberá contener un sello electrónico que permita dar plena certeza sobre la fecha y hora de recepción, así como del registro de los documentos electrónicos asociados al acuse de recibo.

Artículo 13. La impresión de los documentos electrónicos suscritos con FEA emitidos por los servidores públicos del Municipio, contendrá una cadena de caracteres asociados al documento electrónico original de que se trate, así como asociados a la FEA y, en su caso, al sello electrónico que permita comprobar la autenticidad de su contenido y, cuando corresponda, el momento de su recepción.

Artículo 14. Cuando los servidores públicos del Municipio o, en su caso, las personas autorizadas por los mismos y los particulares, en la realización de los actos previstos en este Reglamento no señalen una dirección de correo electrónico para recibir mensajes de datos y documentos electrónicos o existan elementos que permitan presumir que la proporcionada es incorrecta, se considerará como dirección de correo electrónico la contenida en el certificado de FEA del titular.

Artículo 15. El certificado de FEA, de servidor público que se separe de su encargo de forma temporal o definitiva, o bien cuando así lo determine el Municipio, perderá su eficacia y validez legal, para los efectos previstos en este Reglamento, desde la fecha y hora que conste en el registro de certificados de FEA.

Cuando se trate de certificados homologados o reconocidos por el Municipio, respecto de certificados emitidos, otorgados o expedidos por autoridad distinta a éste, el Municipio ordenará la inhabilitación o pérdida de eficacia del certificado de FEA respectivo, haciendo constar dicha circunstancia en el registro de certificados de FEA, cuando un servidor público se separe de su encargo de forma temporal o definitiva, o bien cuando así lo determine el Municipio.

La inhabilitación o pérdida de eficacia de un certificado de FEA deja sin efectos jurídicos los actos, y en su caso actuaciones, a que se refiere este Reglamento, desde la fecha y hora que conste dicha circunstancia en el registro de certificados de FEA.

Capítulo III Del registro de certificados de FEA

Artículo 16. El Municipio contará con un registro de certificados de FEA unificado que estará habilitado en medios electrónicos. Asimismo, este registro estará disponible de forma gratuita tanto para los servidores públicos del Municipio como para cualquier particular interesado que desee consultar el estatus de un certificado de FEA.

Este registro de certificados deberá estar disponible en el Portal Web del Municipio, el cual deberá ser actualizado de forma permanente e inmediata a partir de que se modifique el estatus de un certificado de FEA. La actualización señalada tendrá lugar al menos cada 24 horas. El registro deberá indicar la fecha y hora de la última actualización.

Artículo 17. El registro de certificados de FEA contendrá la información que al efecto determine el Municipio, tomando como base la legislación en materia de transparencia y protección de datos personales.

Sin menoscabo de lo previsto en el párrafo anterior, el registro de certificados deberá señalar el estatus de los certificados de FEA, haciendo constar su vigencia, habilitación, inhabilitación o equivalentes, a fin de que cualquier interesado pueda conocer la validez del certificado de FEA respecto de los actos, y en su caso actuaciones electrónicas, previstas en este Reglamento.

Artículo 18. El registro de certificados de FEA deberá conservar un historial de los cambios y/o actualizaciones realizadas para cualquier consulta, el cual deberá estar disponible para cualquier interesado, así como estar disponible y habilitado en un medio distinto al registro.

Artículo 19. Los servidores públicos en los actos que realicen utilizando su FEA, a través de su correo electrónico oficial,

deberán señalar el medio para acceder de forma directa al registro de certificados de FEA.

Artículo 20. Para el caso del mantenimiento del registro de certificados de FEA, éste se realizará de forma preferente, y salvo que las circunstancias así lo permitan, en días inhábiles previo aviso a los interesados. De darse esta circunstancia, los interesados podrán consultar la última actualización efectuada.

Capítulo IV De los derechos y obligaciones de los titulares de los certificados de FEA

Artículo 21. La clave privada a la que se refiere la fracción V del artículo 3 de la Ley, deberá ser resguardada y controlada por el titular del certificado de FEA, en un medio electrónico, óptico o de cualquier otra tecnología que sea de su uso exclusivo.

Artículo 22. El uso de la FEA por parte de particulares personas morales, a través o no de sus representantes, apoderados y/o autorizados, se realizará de conformidad con las disposiciones que para tal efecto emita el Municipio, sin perjuicio de que resulten aplicables otras disposiciones jurídicas.

Artículo 23. El Municipio deberá integrar en su portal Web los derechos y obligaciones de los titulares de los certificados de FEA en términos de los artículos 51 y 52, así como las responsabilidades de los destinatarios en términos del artículo 53, todos artículos de la Ley.

Lo anterior, sin menoscabo de que el Municipio realice todas aquellas actividades de difusión en la implementación y uso de la FEA.

Capítulo V De la autoridad certificadora y los prestadores de servicios de certificación

Artículo 24. El Municipio, en términos de lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley, podrá celebrar convenios con autoridades de la Federación, de los Estados, de los municipios, o del Distrito Federal, para adherirse a los sistemas, instrumentos, y procedimientos, utilizados por éstos en el uso de la firma electrónica avanzada, así como para el otorgamiento y/o reconocimiento de certificados de firma electrónica avanzada, siempre que no se contravengan las disposiciones de la Ley.

Con la celebración de dichos convenios se podrá dar cumplimiento a las obligaciones y atribuciones conferidas a los sujetos de la Ley, en los artículos 55, 56, 57 y demás relativos de la misma.

Artículo 25. Para poder prestar servicios de certificación, los sujetos señalados en el artículo 62 de la Ley deberán tener reconocido tal carácter de acuerdo a lo establecido en el Código de Comercio, el cual deberá estar vigente.

En términos del párrafo anterior, los prestadores de servicios de certificación realizarán sus actividades en términos de la acreditación otorgada.

Lo señalado en el presente artículo no será aplicable al Municipio, como sujeto previsto en la fracción III del artículo 62 de la Ley, cuando celebre convenio en los términos y con las finalidades previstas en el artículo 8 de la Ley.

Artículo 26. Para efectos del artículo 62 de la Ley, los interesados harán del conocimiento por escrito a la Autoridad Certificadora su solicitud de autorización para prestar servicios de certificación, exponiendo las causas que justifican su solicitud y acreditando los requisitos respectivos en términos de la Ley y este Reglamento.

Los sujetos previstos en las fracciones I y II del artículo 62 deberán adjuntar el documento que les acredite el carácter de prestador de servicios de certificación en términos del Código de Comercio.

Una vez recibida la solicitud por parte de la autoridad certificadora, ésta emitirá su determinación en un plazo no mayor a 10 días hábiles.

La autoridad certificadora tendrá por cumplidos los requisitos para que el Municipio pueda tener el carácter de prestador de servicios de certificación y, por tanto, no podrá negarle la respectiva autorización, cuando el Municipio tenga celebrado un convenio en términos del artículo 8 de la Ley, o bien, la autoridad certificadora también haga parte en dicho convenio.

Artículo 27. La autoridad certificadora y los prestadores de servicios de certificación, así como el Municipio, podrán tomar en consideración y aplicar, en lo que resulte procedente, las disposiciones, manuales, lineamientos y demás documentos que emitan las autoridades señaladas en el artículo 8 de la Ley para dar cumplimiento a sus atribuciones, obligaciones y requisitos previstos en la Ley para la implementación y uso de la FEA, sin perjuicio de emitir sus propias disposiciones, manuales, lineamientos y demás documentos.

Artículo 28. La información que se genere por el Municipio a través de sus servidores públicos, respecto de mensajes de datos, documentos electrónicos, archivos electrónicos y demás documentación que se genere o emita en términos de este Reglamento, será propiedad del Municipio en términos de la legislación aplicable.

Artículo 29. Cuando el prestador de servicios de certificación ya no desee tener ese carácter, deberá solicitarlo mediante correo electrónico a la Autoridad Certificadora con al menos 60 días naturales de anticipación, para el efecto de que ésta autorice la administración, por otra prestador de servicios de certificación, de los certificados de FEA emitidos y asegurar la continuidad en el uso de los mismos, así como para determinar el destino que se dará a los registros y archivos correspondientes.

Capítulo VI

De las bases y convenios de colaboración o coordinación

Artículo 30. El Municipio, deberán remitir a la Autoridad Certificadora una copia de las bases o convenios de colaboración; de los convenios de coordinación, o bien, de cualquier convenio que suscriban en términos de la Ley y del presente Reglamento.

En los documentos señalados conforme al párrafo anterior, se deberá precisar que su respectivo objeto deberá apegarse a las disposiciones de la Ley, del presente Reglamento y de las que se emitan con base en dichos ordenamientos.

La remisión prevista conforme a este artículo quedará satisfecha cuando la Autoridad Certificadora haga parte en dichos convenios.

Artículo 31. En los convenios celebrados, los sujetos que hagan parte en ellos, deberán incluir el compromiso de proporcionar toda la información necesaria y dar las facilidades que permitan constatar que los certificados de FEA homologados no han perdido ese carácter, así como la para la realización de cualquier acción en virtud de los respectivos convenios.

El Municipio comunicará a la Autoridad Certificadora sobre la conclusión de la vigencia o la terminación anticipada de los convenios que hubiere suscrito, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la conclusión o terminación anticipada, para los efectos que determine la Autoridad Certificadora.

El reconocimiento de certificados de FEA homologados concluirá al término de la vigencia del convenio de coordinación o en la fecha en que se formalice su terminación anticipada, según corresponda, salvo que en el propio convenio se hubiere establecido algún mecanismo que permita mantener el reconocimiento de dichos certificados de FEA hasta la fecha de su vencimiento o atendiendo a cualquier otra causa.

Artículo 32. Para el reconocimiento de certificados digitales expedidos fuera del Estado, se observará en lo conducente, lo previsto en la Ley y en este Reglamento y se suscribirá el instrumento jurídico que conforme a las disposiciones aplicables resulte procedente.

Artículo 33. La Autoridad Certificadora vigilará que los prestadores de servicios de certificación cumplan con las obligaciones establecidas en la Ley, en este Reglamento y en las demás disposiciones aplicables.

Capítulo VII

Del reconocimiento de certificados de FEA

Artículo 34. Para efectos del artículo 8 de la Ley, cuando se celebren convenios para el otorgamiento y/o reconocimiento de certificados de FEA con otras autoridades en beneficio del Municipio, los servidores públicos de éste, así como los particulares interesados deberán observar el marco jurídico aplicable a dichas autoridades en cuanto al otorgamiento,

expedición, revocación, suspensión y extinción, o sus equivalentes, de los certificados de FEA o su denominación equivalente, así como de cualquier acto relacionado con ésta.

El Municipio en los convenios respectivos acordará y emitirá las bases o disposiciones generales para una adecuada implementación y uso de la FEA en términos del presente artículo.

Capítulo VIII De la migración de documentos y conservación de mensajes de datos

Artículo 35. Los documentos impresos con firma autógrafa en posesión del Municipio podrán ser habilitados para tener un formato electrónico, los cuales tendrán validez sólo si cuentan con la FEA de servidor público con facultades de certificación de documentos o por fedatario público de conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la Ley.

Para efectos del párrafo anterior, el acto de firmar un documento electrónico con la FEA no conlleva fe pública o veracidad sobre la información consignada en el mismo, sino sólo el hecho de hacer constar que el documento ahora electrónico es una copia íntegra e inalterada del documento impreso.

Artículo 36. Para efectos del artículo 28 de la Ley, el requisito previsto en su fracción I quedará satisfecho cuando en el caso de los particulares interesados, éstos realicen la migración y manifiesten bajo protesta de decir verdad, que el mensaje de datos o documento electrónico es copia íntegra e inalterada del documento impreso.

Cuando exista duda sobre la autenticidad del mensaje de datos o del documento electrónico remitido por los particulares interesados o bien no se pueda apreciar de forma clara o reproducir éste, los servidores públicos podrán solicitar que el documento impreso les sea presentado directamente para su cotejo.

Artículo 37. Los servidores públicos que realicen el cotejo de información independientemente del medio en que se encuentre soportada, podrán optar por:

I. Emitir constancia que especifique los documentos impresos originales cotejados respecto de los mensajes de datos o documentos electrónicos presentados, siempre que el mensaje de datos o documento electrónico cumpla con los requisitos previstos en las fracciones II y III del artículo 28 de la Ley; o

II. Firmar con la FEA del servidor público con facultades de certificación de documentos los mensajes de datos o documentos electrónicos presentados, siempre que el mensaje de datos o documento electrónico cumpla con los requisitos previstos en las fracciones II y III del artículo 28 de la Ley.

De actualizarse cualquiera de los supuestos anteriormente señalados, así como de lo previsto por el artículo 28 de la Ley, el Municipio no podrá volver a solicitar a los particulares

interesados los originales de los mensajes de datos o documentos electrónicos, así como los mismos cotejados con los impresos, salvo cuestiones de caso fortuito o fuerza mayor que impidan dar seguimiento a los actos en que intervengan los particulares y sea necesaria la presentación de la documentación impresa para su tramitación o seguimiento.

Artículo 38. Para efectos de la fracción III del artículo 28 de la Ley, los mensajes de datos o documentos electrónicos no deberán contener contraseña o clave para su consulta y/o reproducción exacta.

Artículo 39. El Municipio, a través de sus servidores públicos, deberá conservar en medios electrónicos a través del medio de integración que determine, los mensajes de datos y los documentos electrónicos con FEA derivados de los actos a que se refiere este Reglamento, durante los plazos de conservación previstos en los ordenamientos aplicables, según la naturaleza de la información.

Para efectos del párrafo anterior, el Municipio podrá tomar en consideración, entre otros requisitos, los previstos en la Norma Oficial Mexicana a que se refiere el artículo 49 del Código de Comercio, sin perjuicio de que emita sus propias disposiciones para tales efectos con base en la ley de la materia.

TRÁNSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado o en la Gaceta Municipal.

SEGUNDO. El Municipio emitirá mediante disposiciones de carácter general, las bases o lineamientos necesarios para la adecuada implementación y uso de la FEA en términos de la Ley y del presente Reglamento.

D A D O en el Salón de Cabildos de Palacio Municipal, a los trece días del mes de Marzo del año dos mil catorce, en la Ciudad de San Luis Potosí.-

LIC. MARIO GARCÍA VALDEZ

**PRESIDENTE MUNICIPAL
DE SAN LUIS POTOSÍ.
(RÚBRICA)**

LIC. JUAN RAMÓN NIETO NAVARRO

**SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO
(RÚBRICA)**